

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero de 2013.

VISTO el escrito presentado por Doña B.M.L., como administradora de la entidad Recasur y Servicios Animales, S.L. interponiendo recurso especial en materia de contratación contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación y el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Parla del contrato “Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla” o cuestión de nulidad, Expte. 4/12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Parla convocó procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de “Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla”. La convocatoria se

anunció en el BOCM de 5 de junio, en el BOE de 4 de junio y en el DOUE el 15 de mayo. El valor estimado del contrato asciende a 320.000 euros.

Segundo.- El 19 de julio de 2012 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Recasur y Servicios Animales, S.L., contra el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen el contrato. Dicho recurso fue inadmitido por extemporáneo por la Resolución 83/2012, de 1 de agosto.

El día 19 de julio de 2012 tuvieron entrada, en el Registro de este Tribunal, otros cuatro recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por 3 asociaciones y una Federación de asociaciones, contra el anuncio, el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato. Dada la identidad de los cuatro recursos formulados se procedió a su acumulación y resolución conjunta el 12 de septiembre de 2012 (Resolución 92/2012).

Tercero.- La recurrente presentó oferta a la licitación convocada y resultó excluida por Acuerdo de la Mesa de contratación de 24 de septiembre de 2012.

El 22 de noviembre de 2012 la Junta de Gobierno Local de Parla acordó la adjudicación del contrato objeto del recurso.

La notificación a la recurrente, en la que constan los motivos de su exclusión, fue remitida mediante fax dirigido al número facilitado por ella misma a efectos de notificaciones al presentar su proposición, el 10 de diciembre de 2012. Intentada la notificación por dos veces el resultado de la recepción fue negativo por estar “ocupado”.

Se procedió a la remisión de la notificación por el servicio de Correos el día 12 de diciembre de 2012. Dicha notificación fue devuelta al Ayuntamiento de Parla el 28 de diciembre sin haber sido entregada constando en el aviso de recibo “caducado”.

El 2 de enero de 2013 se procedió a la formalización del contrato publicándose la misma el 8 de enero en el perfil de contratante.

Se procedió a remitir una nueva notificación de la adjudicación a la recurrente el 9 de enero, cuya recepción consta en fecha 25 de enero.

El 11 de enero Recasur y Servicios Animales, S.L. presenta ante el Ayuntamiento un escrito en el que señala que en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Parla aparece publicada la formalización del contrato y alega que no se le ha notificado el acuerdo de adjudicación y que la formalización del contrato no puede realizarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remite la notificación de la adjudicación a los licitadores. Al no haberle sido notificada no ha podido presentar recurso especial en materia de contratación que produciría la suspensión automática de la tramitación del expediente y advierte de la intención de interponer recurso especial al acuerdo de adjudicación del contrato.

Cuarto.- El 31 de enero Recasur y Servicios Animales, S.L. presenta, ante el Ayuntamiento de Parla anuncio previo al recurso especial en materia de contratación.

El 11 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Tribunal escrito de Recasur y Servicios Animales, S.L. interponiendo *“recurso especial en materia de contratación contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación y el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Parla del contrato “Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de*

Protección Animal de Parla" o cuestión de nulidad, ya que el contrato ha sido formalizado".

En concreto, el escrito argumenta contra la acumulación de los objetos que constituyen el contrato; la clasificación exigida a los contratistas para participar en la licitación, cuya no aportación motivó su exclusión; considera que el acuerdo de adjudicación no ha sido dictado por la Junta de Gobierno Local, sino por Decreto del Concejal Delegado de Hacienda; alega también que la fiscalización del gasto no ha sido de conformidad, pues a pesar de existir crédito disponible el Interventor en su informe manifiesta que debería declararse indisponible por razones presupuestarias; alega también la insuficiencia de las tarifas que figuran en el PCAP como parte de los ingresos del adjudicatario y diversas consideraciones respecto del precio del contrato. Finaliza solicitando que se acuerde *"anular la convocatoria de la licitación que integra contratos de distinta naturaleza y susceptibles de contratación independiente y se acuerde la convocatoria de nuevas licitaciones que comprendan de una parte la recogida y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla y por otra los servicios de de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, pudiendo agregarse a uno u otro contrato la retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública, si bien puede no ser necesaria la convocatoria pública de la prestación del servicio de retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública, recogida y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla, en aplicación del art. 18.2 de la Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, al existir en el Municipio de Parla una Asociación Protectora de Animales legalmente constituida".*

Quinto.- El Ayuntamiento de Parla remite una copia del expediente de contratación junto con su informe el 20 de febrero.

En resumen alega que el plazo de interposición del recurso ha de computarse desde la remisión de la notificación de adjudicación no desde la recepción. El

acuerdo de adjudicación fue remitido a la recurrente en dos ocasiones mediante fax y otras dos por correo certificado con acuse de recibo, por lo que le parece evidente la intención de dilatar por cualquier medio el procedimiento de licitación para retrasar la formalización del nuevo contrato con el fin de seguir prestando los servicios con el contrato anterior, de ahí que tenga el fax ocupado o desconectado y no recoger las notificaciones que se envían por correo. Considera que entre la fecha de remisión (10 de diciembre) y la de interposición del recurso (11 de febrero) han transcurrido más de 15 días hábiles por lo que el recurso es extemporáneo. Por otra parte alega que el 11 de enero presentó escrito alegando que no se le había notificado la adjudicación advirtiendo de la intención de interponer recurso, luego en esa fecha ya conocía la adjudicación del contrato, por lo que incluso desde esa fecha también sería extemporáneo.

Después, subsidiariamente, para el supuesto de admisión del recurso, realiza diversas alegaciones sobre el fondo del asunto, considerando inadmisibles toda alegación contra el contenido de los Pliegos por estar fuera de plazo y por haber participado en la licitación lo que supone la aceptación de su contenido.

Considera que existe mala fe en la interposición del mismo y solicita la desestimación del recurso y la imposición de una multa al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El escrito presentado no determina la naturaleza del mismo (recurso especial o cuestión de nulidad) ni concreta cuál es el acto recurrido, pues el mismo se califica de recurso especial en materia de contratación contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación y el acuerdo de adjudicación o cuestión de nulidad ya que el contrato ha sido formalizado.

Al escrito se adjuntan los Pliegos por los que se rige la convocatoria y el

Acuerdo de adjudicación. No se incluye ningún argumento en relación a la procedencia de la cuestión de nulidad regulada en el artículo 37 y ss. del TRLCSP y por otra parte el órgano de contratación ha respetado el plazo de formalización, por lo que no cabe tramitarlo como tal cuestión. Solo cabe entender que se pretende formular un recurso especial en materia de contratación cuyo objeto analizaremos más adelante.

Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) del TRLCSP en relación al 16.1.b).

En cuanto al acto recurrido hay que recordar que la mayor parte de las alegaciones se centran en el contenido del PCAP (objeto acumulado, precio, clasificación exigida, etc.) y solicita la anulación de la convocatoria de licitación, sin embargo la recurrente, en julio de 2012 ya formuló recurso contra los Pliegos que fue inadmitido por extemporáneo. No puede pretender la recurrente replantear cuestiones relativas al contenido del PCAP fuera del plazo establecido o un nuevo enjuiciamiento cuando su recurso contra los pliegos fue resuelto el 1 de agosto de 2012. Asimismo fue resuelto el recurso de otras asociaciones de defensa de los animales que interpusieron un recurso idéntico en forma y argumentación al de la recurrente y con alegaciones en gran parte coincidentes al del presente recurso, que fue desestimado el 12 de septiembre de 2012.

Además de la extemporaneidad del recurso contra los Pliegos, el Tribunal no podría analizar de forma diferente cuestiones que ya han sido resueltas. Realmente lo que pretende la recurrente es un nuevo enjuiciamiento de los mismos asuntos por disconformidad con la Resolución adoptada, la cual pone fin a la vía administrativa, y contra las que únicamente cabe recurso contencioso administrativo en virtud del artículo 49.2 del TRLCSP.

Ni un solo reproche se hace sobre la tramitación del procedimiento, ni sobre

algún concreto acto de trámite, ni siquiera contra la exclusión de la recurrente. Pudiera entenderse que se recurre la adjudicación del contrato, acto susceptible de recurso.

Segundo.- Cabe analizar si se cumple el requisito procedimental de legitimación activa necesario para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP).

Contra la Resolución de adjudicación se alega la existencia del informe con reparos de la Intervención y la falta de competencia del órgano que acordó la adjudicación, pero ni un solo argumento a favor de la admisión de su oferta o del beneficio que pudiera obtener con la resolución del recurso más allá de poder dividir el objeto del mismo y que pudiera ser adjudicado a la Asociación Protectora de Animales de Parla, cuyos intereses no acredita representar. Por tanto no se aprecia ningún beneficio para la recurrente de la anulación de la adjudicación, como pudiera ser su mantenimiento en el procedimiento u obtener la adjudicación, no legitimándola para la interposición del recurso.

Tercero.- Además la interposición contra los actos de trámite no se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues no concreta un acto recurrible respecto del cual se pueda computar el plazo (resultó excluida por Acuerdo de la Mesa de contratación de 24 de septiembre de 2012).

En cuanto a la consideración de recurso contra la adjudicación debemos analizar si el recurso se interpuso en plazo.

Al efecto conviene recordar que el artículo 44.2 del TRLCSP establece que el plazo de 15 días hábiles se contará a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

En este apartado se establece que la notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten tener constancia de su recepción por el destinatario.

El acuerdo de adjudicación fue dictado el día 22 de noviembre de 2012, remitiéndose la primera notificación a la recurrente, mediante fax, el 10 de diciembre de 2012 y posteriormente, como consta en los antecedentes de hecho en otras tres ocasiones. El artículo 44 del TRLCSP, tal como tiene declarado este Tribunal en diversas Resoluciones, presenta como especialidad respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, que el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación se inicia a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado y que la presentación ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso. Computado el plazo desde cualquiera de dichas fechas de remisión, incluso desde la más favorable, la última (9 de enero), la interposición del recurso (11 de febrero) ha superado el plazo de 15 días. Todo ello sin perjuicio de que en la presentación del escrito de 11 de enero ya reconoce tener conocimiento, a través del perfil de contratante, de la adjudicación producida y advierte la intención de interponer recurso.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Parla solicita expresamente la imposición de una multa acorde al perjuicio ocasionado al Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP al haber existido mala fe y temeridad en la interposición del recurso. Considera que el anterior recurso de la recurrente fue inadmitido, y desestimado el presentado por otras asociaciones y entidades que recurrieron contra los pliegos y que presentar un recurso manteniendo los mismos argumentos tiene la única intención de dilatar el procedimiento de licitación con el fin de seguir prestando los servicios del contrato anterior. Además, la interposición del nuevo recurso perjudica al Ayuntamiento que ha tenido que abonar la tasa creada por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, que le ha supuesto entre los siete recursos interpuestos el 19 de julio de 2012 y el actual un total de 4.812,06 euros. Por ello

entiende la existencia de temeridad y mala fe en la interposición del recurso por lo que solicita la imposición de una multa acorde a la mala fe y perjuicio ocasionado al Ayuntamiento.

El artículo 47.5 del TRLCSP establece que “en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios de Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística”.

A la vista de los antecedentes de hecho y dado que el recurso resulta inadmisibile existe pues un abuso del derecho al mismo que altera con evidente mala fe su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legitimo, usándolo para intentar dilatar el contrato del que actualmente es adjudicataria al no recibir las reiteradas notificaciones remitidas y causar un perjuicio al Ayuntamiento mediante el pago de la tasa correspondiente a la resolución del recurso.

Por todo ello, considera el Tribunal que resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del texto refundido antes citado, por lo que procede la imposición de una multa a la recurrente.

En cuanto a la cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 15.000 euros. El Ayuntamiento no realiza una cuantificación precisa del perjuicio. Este Tribunal considera que existe un perjuicio cierto, efectivo y evaluable para el Ayuntamiento al

menos en el importe de la tasa abonada (612,06 euros), y al no haberse concretado por éste, el Tribunal fija el importe de la multa en su límite mínimo de 1.000 €.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso presentado por Doña B.M.L., como administradora de la entidad Recasur y Servicios Animales, S.L. interponiendo recurso especial en materia de contratación contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación y el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Parla del contrato “Servicios de desinfección, desinsectación, desratización y desratonización, de control de aves urbanas, de recogida de animales abandonados, retirada y destrucción de animales muertos en la vía pública y funcionamiento del Centro de Protección Animal de Parla”. Expte. 4/12.

Segundo.- Imponer a Recasur y Servicios Animales, S.L. una multa, prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por importe de mil euros (1.000 €), por actuación de mala fe.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación acordado por este Tribunal el 13 de febrero.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.